

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS PASTO**

Sentencia núm. 039

San Juan de Pasto, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

Referencia:	Restitución de Tierras
Solicitante:	JOSÉ MARÍA PEJENDINO MONTILLA
Radicado:	52-001-31-21-003- 2016-00060-00

I. Asunto:

Se procede a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, el cual fue remitido a este Despacho por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412, proferidos por la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

II. Antecedentes

1. La solicitud. La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE - en adelante UAEGRTD, obrando en representación del señor JOSÉ MARÍA PEJENDINO MONTILLA, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 5.354.001 de Tangua, por conducto de representante judicial adscrita a esa entidad, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras, con el propósito de que se profiera sentencia que, en síntesis, (i) proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras frente al inmueble denominado "Santa Rosalía", ubicado en la vereda del mismo nombre, corregimiento Agustín Agualongo del municipio de Tangua, departamento de Nariño, que tiene un área de 0,2257 ha, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos especiales se indicaron en el libelo introductorio, el cual se encuentra vinculado al predio de mayor extensión que cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria n.º 240-21758 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de

Pasto (N) y el código catastral n.º 52-788-00-02-0001-0007-000, y; (ii) decreta medidas de reparación integral a su favor y el de su núcleo familiar, conformado para la época del desplazamiento por su cónyuge, ROSA ELENA CABEZAS DE PEJENDINO, identificada con la cédula ciudadanía n.º 27.079.603, su hija, ALBA ELISA PEJENDINO CABEZAS, identificada con cédula de ciudadanía n.º 36.752.626, y su hijo, JOSÉ ALBEIRO PEJENDINO CABEZAS.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, la apoderada de la accionante puso de presente lo siguiente:

1.1. Sobre el abandono forzado del predio.

a) Expuso el contexto de violencia por el conflicto armado en el departamento de Nariño y concretamente en el municipio de Tangua.

b) Informó, con base en la declaración rendida por el solicitante, que éste junto con su núcleo familiar, salió desplazado en el mes de abril del año 2002, debido a los combates que se presentaron entre el ejército y la guerrilla de las FARC.

1.2. Sobre la relación jurídica con el predio solicitado en restitución.

a) Informó que el predio objeto de solicitud fue adquirido por el solicitante en el año 1997, por compra realizada, de forma verbal, a su suegro, el señor AGUSTÍN CABEZAS.

b) Afirmó que, desde entonces, el accionante viene ejerciendo actos de señor y dueño, *"a través de la explotación económica, consistente en el cultivo de papa, mantenimiento, mejora, cuidado, pago de impuesto predial, servicio de energía, y agua"*, todo de manera pública, pacífica e ininterrumpida.

2. Trámite impartido. En el trámite judicial se destacan las siguientes actuaciones:

2.1. Reparto. El conocimiento del asunto le correspondió inicialmente al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto (expediente digital, consactu 1, fl. 153).

2.2. Admisión. El Juzgado de origen la admitió por auto de 6 de noviembre de 2015 (ibidem, fls. 154 y ss.).

En dicha providencia, se profirieron las órdenes contempladas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, se dispuso la vinculación del INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER, se decretó la práctica de algunos medios de convicción, y se ordenó comunicar del inicio del proceso a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TANGUA (N) y al representante del MINISTERIO PÚBLICO.

2.5. Pruebas. Realizada la publicación de la admisión de la solicitud (ib., fl. 194) y practicada la notificación de la entidad vinculada del inicio del proceso (ib., fl. 166), tras vencer el término de traslado respectivo, se procedió a abrir a pruebas el proceso (expediente digital, consactu 5).

Posteriormente, se decretaron pruebas de oficio, para poder adoptar una decisión de fondo (ib., consactu. 20).

III. Consideraciones

1. Sanidad procesal. No se observa en este asunto la concurrencia de vicio alguno que tenga la virtualidad de invalidar la actuación, ni se encuentra pendiente la resolución de algún incidente.

2. Presupuestos procesales. Concurren en el plenario la competencia, la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y la demanda en forma, que permiten decidir de mérito la cuestión litigiosa planteada¹.

¹ Lo anterior por cuanto (i) a este Juzgado le corresponde conocer el proceso, de acuerdo con lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, debido a la naturaleza de la acción formulada, la ubicación del bien inmueble cuya restitución se pretende y toda vez que no se formuló ninguna oposición; (ii) la solicitud fue interpuesta por una persona natural, mayor de edad, sin decreto de interdicción judicial de quien se presume, por tanto, cuenta con plena capacidad para contraer obligaciones, adquirir derechos, gozar y disponer de ellos; (iii) la peticionaria acudió al proceso a través de la UAEGRTD, que designó representante judicial adscrita a dicha entidad, con capacidad postulativa y debidamente constituida, y, finalmente; (iv) el escrito de demanda se elaboró con observancia de las exigencias contempladas en el art.

3. Legitimación en la causa. La legitimación en la causa deviene del interés jurídico que ubica a las partes en los extremos de la relación jurídico-sustancial.

En el presente asunto, es dable afirmar que le asiste legitimación en la causa por activa² al solicitante porque alegó y, como se explicará en detalle más adelante, se encuentra acreditado que, en el mes de abril del año 2002, debió abandonar – junto con su núcleo familiar – el inmueble reclamado, frente al cual ejercía ocupación, como consecuencia de los hechos de violencia acaecidos con ocasión del conflicto armado interno, concretamente por enfrentamientos entre grupos al margen de la ley y el ejército nacional.

Por su parte, la vinculada se encuentran legitimados por pasiva, conforme a lo dispuesto en el art. 87 de la Ley 1448 de 2011, toda vez que se trata de la administradora de los bienes baldíos de la Nación. Además, se convocó a las denominadas personas indeterminadas.

4. Problema jurídico a resolver. En el presente asunto corresponde dilucidar si se cumplen los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011 para que se proteja el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de la solicitante y se adopten las medidas de reparación integral solicitadas en las pretensiones.

Para resolver el problema jurídico planteado, se debe tener en cuenta lo siguiente:

5. Restitución de tierras / Herramienta de justicia transicional para la reparación integral de las víctimas / Derecho fundamental / Presupuestos. Colombia ha vivido un conflicto armado interno que se ha prolongado por más de cinco décadas, en el que se han presentado graves violaciones masivas y sistemáticas de los Derechos Humanos y el Derecho

84 de la Ley 1448 de 2011 y se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el art. 76 ibídem.

² De acuerdo con lo dispuesto en el 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras (i) las personas a las que hace referencia el art. 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que, como propietarias, poseedoras de inmuebles o explotadoras de baldíos adjudicables, fueron despojadas o debieron abandonarlos forzosamente como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el art. 3º ibídem, siempre que hayan ocurrido entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; (ii) su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes; (iii) sus herederos o sucesores, y; (iv) la UAEGRD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

Internacional Humanitario, lo cual ha generado, entre otras problemáticas, una disputa por la tierra y el dominio de territorio que ha afectado, principalmente, a la sociedad civil, en especial la que habita la zona rural del país, esto es, a los campesinos y, de manera desproporcionada, a las comunidades étnicas, toda vez que millones de personas se han visto obligadas a desplazarse forzosamente, debiendo abandonar sus tierras o han sido despojadas de las mismas, sin que la institucionalidad haya podido conjurar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios previstos en el ordenamiento jurídico.

Para superar esta situación, en el marco de la justicia transicional³, se expidió la Ley 1448 de 2011, que contiene un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral a favor de las personas víctimas del conflicto armado interno⁴, en particular, aquellas que, debido a la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o del Derecho Internacional Humanitario, fueron despojadas o debieron abandonar de manera forzada predios con los que tenían una relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, que permiten la restitución jurídica y material de bienes inmuebles⁵, bajo el entendido que la restitución de tierras es un derecho de carácter fundamental⁶, que se rige por los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional.

³ La institución jurídica de la justicia transicional, según lo ha explicado la Corte Constitucional, “*pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia*” (sentencia C-052/12).

⁴ Es importante tener presente que el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como “(...) **aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno**//También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan **sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización**.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)” (negrilla fuera de texto).

⁵ En el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero (art. 97).

⁶ Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009.

Lo anterior, se acompasa con lo dispuesto en diversos instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, tales como los Convenios de Ginebra de 1949 (artículo 17 del Protocolo Adicional) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (Principios Deng), entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (Principios Pinheiro).

Para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 precisa que son titulares *"[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, **que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas** como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las **violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo"* (Negrilla fuera de texto), así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81⁷.

En la sentencia C-781 de 2012, al analizar la constitucionalidad de la expresión *"con ocasión del conflicto armado interno"* contenida en el artículo 3º de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, la Corte Constitucional precisó, reiterando la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los

⁷ El art. 74 define el despojo como *"la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia"*, mientras que al abandono forzado lo concibe como *"la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75"*.

Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

De acuerdo con lo expuesto, para acceder a las medidas de restitución y formalización de tierras establecidas se debe acreditar: (i) la condición de víctima, por la ocurrencia de un hecho acaecido con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble, y; (ii) que el solicitante hubiere tenido una relación jurídica con dicho predio en calidad de poseedor, propietario u ocupante.

6. Caso concreto. Se procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados, valorando los medios de convicción que fueron alcanzados dentro del plenario, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 89 de la Ley 1448 de 2011, con el objeto de establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones incoadas:

6.1. Condición de víctima. Para acreditar que el solicitante es víctima del conflicto armado interno⁸ y, por ende, que se vio obligado a abandonar el inmueble cuya restitución se reclama, se allegaron varios medios de convicción:

6.1.1. En primer lugar, el documento denominado "*Informe del Contexto del Conflicto Armado en el municipio de Tangua*"⁹, elaborado por el Área Social de la UAEGRTD, en el cual se expone que desde el año 2000, personas armadas pertenecientes a la compañía "Jacinto Matallana" del Frente 2 y el Frente 32 de la extinta guerrilla de las Fuerzas Armadas Revolucionarias del Pueblo - FARC, que estaban comandados por alias "Matallana" y "Farín", hicieron presencia en el municipio, debido a que el territorio es un corredor estratégico por su cercanía y fácil acceso con el corregimiento de El Encano del municipio de Pasto y el departamento del Putumayo, llevando a cabo acciones delictivas tales como:

⁸ Es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012, pues el "*principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba*".

⁹ Expediente digital, Portal de Restitución de Tierras 2.0, Consactu 1, fls. 55 y ss.

secuestros, quema de vehículos, asesinatos, desaparición forzada y extorsiones.

El instrumento indica que, gracias a la información institucional y comunitaria recogida por el Área Social de la UAEGRTD, se pudo contextualizar que, social e históricamente, los hechos del conflicto armado que produjeron el desplazamiento de los habitantes de las veredas Las Palmas, Las Piedras, Santa Rosalía y Santander del municipio de Tangua y el abandono forzado de sus inmuebles, sucedieron en el mes de abril de 2002, debido a las amenazas de que fueron objeto los habitantes por parte de miembros de los grupos armados ilegales y los combates que se presentaron entre la guerrilla de las FARC y la Fuerza Pública.

Así, se explica que el 10 de abril de 2002 se presentó una arremetida del Ejército contra miembros de la guerrilla de las FARC, quienes fueron "arrinconados" hacia la vereda Las Palmas, lo cual provocó que el 12 de abril de 2002, *"los campesinos empezaron a desplazarse debido a que los integrantes del ejército les dieron a conocer a los habitantes del sector que las operaciones se iban a acrecentar"*.

A pesar de lo anterior, se refiere que los desplazados retornaron a los predios que ocupaban en diferentes épocas, de forma individual, por iniciativa propia y sin acompañamiento institucional, pese al temor aún latente, por las condiciones económicas y sociales adversas en las que se encontraban.

El informe en comento se muestra consistente con el fenómeno de violencia que se vivía en Colombia y, particularmente, en el departamento de Nariño para aquel entonces, a causa del conflicto armado interno, pues ello ha sido considerado como un hecho notorio.

6.1.2. En cuanto a la situación particular que produjo el abandono forzado del inmueble cuya restitución y formalización se reclama por parte del solicitante, obran en el expediente los siguientes medios de convicción:

- El documento que contiene la ampliación de la declaración rendida en la etapa administrativa por el solicitante¹⁰, en la cual manifestó que salió desplazado, junto con sus esposa, ROSA ELENA CABEZAS y sus cuatro hijos, ALBEIRO, RAMIRO, LINO

¹⁰ Ibidem, fls. 64 y ss.

y ELIZA, en el mes de abril del año 2002, de su casa ubicada en la vereda Los Arrayanes, debido a los enfrentamientos que se presentaron entre la guerrilla y el ejército; además, expuso que se dirigieron a la vereda Cruz de Amarillo, a la casa de su hijo BERNARDO, donde permanecieron por cinco (5) días. El actor explicó que, debido al desplazamiento, también debió dejar abandonado el inmueble que ahora reclama en restitución. Además, aclaró que sus hijos RAMIRO y LINO no vivían con ellos, pero sí se desplazaron juntos.

- Además, se aportaron las declaraciones rendidas ante la UAEGRTD en la etapa administrativa, por parte de los señores BERNARDO JAVIER GUZMÁN ERAZO, JOSÉ MARÍA VIRGILIO MIRAMAG y MARCIAL LEÓN ERASO¹¹, vecinos y amigos del solicitante, quienes coincidieron en señalar que, efectivamente, el señor JOSÉ MARÍA PEJENDIDO MONTILLA salió desplazado con su familia, por los combates que se presentaron en la zona en el mes de abril del año 2002.

Aunque los deponentes no brindaron mayores detalles sobre las razones de su dicho, en tanto no fueron interrogados al respecto, el Juzgado otorga credibilidad a sus testimonios, debido a que no se advierte en ellos interés ilegítimo en las resultas del proceso y su relato encuentra sustento en los demás medios de convicción obrantes en el plenario.

- También se aportó la captura de pantalla de la consulta efectuada en la Plataforma VIVANTO¹², en la cual aparece que el solicitante se encuentra incluido, junto con su esposa y su hijo JOSÉ ALBEIRO, en el Registro Único de Víctimas – RUV, por el fenómeno de desplazamiento forzado, por los hechos acaecidos en el mes de abril del año 2002.

- Aunado a lo anterior, se encuentra en el plenario el documento denominado “Análisis Situacional Individual”¹³, elaborado por el Área social de la UAEGRTD, en el que se recogen los hechos victimizantes padecidos por el actor y su núcleo familiar, de acuerdo con la entrevista que aquel rindió y el trabajo que elaboró esa entidad.

¹¹ Ibidem, fls. 70 y ss.

¹² Ibidem, fl. 80.

¹³ Ib., fls. 84 y ss.

En dicho documento se establece que, debido a los enfrentamientos presentados entre la guerrilla de la guerrilla de las FARC y el ejército nacional en el municipio de Tangua, *"luego de la arremetida del ejército contra ese grupo al margen de la ley en el corregimiento Santa Bárbara"*, el solicitante debió desplazarse *"viéndose en la necesidad de abandonar su casa, sus predios y en consecuencia la desestabilización de su vida familiar, su actividad económica, además de sufrir psicológicamente por los sucesos ocurridos en la época del conflicto armado (...)"*.

El Despacho advierte la existencia de una inconsistencia entre lo narrado por el solicitante en la etapa administrativa y la información que aparece en el Registro Único de Víctimas¹⁴, en relación a la conformación del núcleo familiar para el momento del desplazamiento, toda vez que, de acuerdo con la consulta realizada en la plataforma VIVANTO, el solicitante se encuentra incluido en el RUV junto con su cónyuge y solamente uno de sus hijos, JOSÉ ALBEIRO PEJENDINO CABEZAS, lo que se contradice con lo afirmado por el actor en la declaración que rindió el 30 de enero de 2013, cuando manifestó que se desplazó con su esposa y sus hijos ALBEIRO y ELIZA, así como también con la información que suministró que en la entrevista a profundidad que aparece en el "ANÁLISIS DE CONTEXTO INDIVIDUAL", que determina que el desplazamiento fue sufrido junto con sus hijos RAMIRO, ELINO, ALONSO, ELISA y ALBEIRO, sin mencionar a su cónyuge y lo señalado, finalmente, en la declaración rendida en la etapa judicial¹⁵, en la cual el actor precisó que su núcleo familiar al momento del desplazamiento estaba conformado por su esposa y sus hijos ALBEIRO, ELISA Y ALONSO, pues sus otros hijos, LINO y RAMIRO, "ya vivían en su propia casa".

En torno al tema de las aparentes contradicciones en las declaraciones de las personas que han sido víctimas de desplazamiento, la Corte Constitucional ha precisado que debe tenerse en cuenta, entre otros aspectos. que: *"(i) la mayoría de las personas desplazadas por la violencia provienen de ambientes donde la educación a la que tuvieron acceso es exigua -motivo por el cual el grado de*

¹⁴ En la sentencia proferida el 17 de junio de 2014 por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto dentro del proceso de restitución de tierras radicado con el No. 2013-00134, promovido por el señor JOSÉ MARÍA PEJENDINO MONTILLA, se le ordenó a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS incluir al solicitante y a su núcleo familiar, conformado al momento del abandono, por su cónyuge, ROSA ELENA CABEZAS DE PEJENDINO y a sus hijos ALBA ELISA y JOSÉ ALBEIRO PEJENDINO CABEZAS (Exp. digital, Consactu 13).

¹⁵ Expediente digital, Consactu 21.

analfabetismo es alto-; (ii) en muchas ocasiones quien es desplazado por la violencia proviene de contextos en los cuales se ha educado a las personas en una especie de "temor reverencial" hacia las autoridades públicas; (iii) en el momento de rendir un testimonio ante las autoridades, el grado de espontaneidad y claridad con el que podrían hacerlo se reduce considerablemente; (iv) a las circunstancias del entorno de origen de los desplazados, se añaden las secuelas de la violencia. No es fácil superar el trauma causado por los hechos generadores del desplazamiento forzado. Esta situación puede conllevar traumas psicológicos, heridas físicas y afectivas de difícil recuperación, además de la inminente violación de derechos humanos que se da desde que la persona es víctima del delito de desplazamiento que pueden influir en el desenvolvimiento del desplazado al momento de rendir la declaración; y (v) el temor de denunciar los hechos que dieron lugar al desplazamiento hace que no exista espontaneidad en su declaración".

Bajo estos parámetros, es evidente que la discordancia advertida no tiene la entidad suficiente para desvirtuar la ocurrencia de los hechos relevantes para establecer la condición de víctima del solicitante y su núcleo familiar por los sucesos de violencia acaecidos el municipio de Tangua en el mes de abril del año 2002.

Así es que, analizados en conjunto los elementos probatorios a los que se ha hecho referencia, es posible concluir que el primer presupuesto se encuentra satisfecho, por cuanto se ha acreditado que el solicitante, junto con su núcleo familiar, fue víctima del conflicto armado interno dentro del lapso establecido en la Ley 1448 de 2011, comoquiera que, en el mes de abril del año 2002, se vio obligado a abandonar de manera forzada la vereda Los Arrayanes, corregimiento Agustín Agualongo, del municipio de Tangua, por los enfrentamientos que se presentaron entre el grupo armado insurgente de las Fuerzas Armadas Revolucionarias del Pueblo – FARC y el ejército nacional, situación que le impidió ejercer temporalmente la administración, explotación y contacto directo del inmueble reclamado en restitución, aspecto que configura un abandono forzado, según lo estipula el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

6.2. Relación jurídica de la persona solicitante con el predio cuya restitución se reclama. En la solicitud de restitución se expuso que, al momento de los hechos victimizantes, el solicitante era poseedor del predio cuya restitución se solicita en el presente asunto, razón por la cual se procede a verificar si se ha acreditado la existencia de dicha relación jurídica al momento del desplazamiento.

6.2.1. Para tal efecto, se debe comenzar por determinar la naturaleza del inmueble y, por contera, si el inmueble comprometido en el proceso tiene el carácter de prescriptible¹⁶. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que, conforme al art. 48 de la Ley 160 de 1994¹⁷, existen dos formas de acreditar la propiedad privada, la primera, a través de un título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal y, la segunda, denominada *fórmula transaccional*, que reconoce las dificultades que ha tenido históricamente el manejo de las tierras, en la cual se debe demostrar una cadena ininterrumpida de inscripciones en el registro que den cuenta de tradiciones de dominio por un lapso de, al menos, el término de prescripción extraordinaria, es decir, anterior al 5 de agosto de 1994, toda vez que a la entrada en vigencia de la Ley 160 el 5 de agosto de 1994¹⁸ el término de prescripción era veintenario¹⁹.

En el presente asunto, de acuerdo con el certificado de tradición y libertad del folio de matrícula n.º 240-21758²⁰, que corresponde al inmueble de mayor extensión en el que se encuentra el solicitado en restitución, la primera anotación, con la cual se le dio apertura, consiste en la inscripción de la enajenación de derechos sucesorales en cuerpo cierto efectuada por parte de Amalia Guacán de Rojas a favor de Agustín Cabezas y Berenice Montilla de Cabezas, a través de escritura pública n.º 108 de 19 de febrero de 1937 de la Notaria Segunda del Círculo de Pasto, que fue calificada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, valga señalar que de manera adecuada, como "FALSA TRADICIÓN". Esta es la única anotación que data

¹⁶ Según el art. 2518 del C. C. "*se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano, y que se han poseído con las condiciones legales. Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados*". (Negrilla fuera de texto).

¹⁷ "(...) para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria"

¹⁸ Diario Oficial No. 41.479

¹⁹ Sólo hasta la expedición de la ley 791 de 2002 se redujo el término de la prescripción extraordinaria a 10 años.

²⁰ Expediente digital, Consactu 29.

de antes del 5 de agosto de 1974, porque las demás inscripciones se efectuaron, en su orden, así: (i) anotaciones 2 y 3, del 11 de diciembre de 1979, al registrar la escritura pública n.º 3613 de 13 de noviembre de 1979, mediante la cual se aclaró la escritura pública 108 de 19 de febrero de 1937, en cuanto a los apellidos de la compradora y la compraventa de la mitad los derechos sucesorales en cuerpo cierto efectuada por Agustín Cabezas y Berenice Montilla de Cabezas a favor de José María Joel Cabezas Guacán; (ii) anotación 4, del 12 de diciembre de 1979, mediante la cual se inscribió la escritura pública 3618 de 13 de noviembre de 1979, en la que Agustín Cabezas y Berenice Montilla de Cabezas a favor de José María Joel Cabezas Guacán transfieren sus derechos sucesorales en cuerpo cierto a María Ismaelina Cabezas Montilla; (iii) anotación 5, del 29 de octubre de 1993, que anotó la escritura pública 1415 de 25 de octubre de 1993, a través de la cual María Joel Cabezas Guacán transfirió derechos sucesorales en cuerpo cierto a José María Pejendino Montilla; (iv) anotaciones 6 a 21, correspondientes a registros relacionados con procesos de restitución de tierras, entre ellos, dos desenglobles, producto de igual número de sentencias proferidas en dos procesos de esta naturaleza.

A su vez, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, a través de certificado especial²¹, estableció que en la escritura pública n.º 108 de 19 de febrero de 1937, que dio lugar a la apertura del folio de matrícula inmobiliaria n.º 240-21758, se dejó sentado que la vendedora *"adquirió el bien inmueble por herencia de su padre Floro Cuarán. **No se citan documentos de adquisición**"* (negrilla fuera de texto). Además, el estudio efectuado por el Registrador de II.PP., determina que, tras realizar la búsqueda en el Sistema de Información Registral – SIR y en los Libros de Antiguo Sistema, *"en su tradición inicial se percata la carencia de títulos adquisitivos de dominio; determinándose de esta manera, la inexistencia de pleno dominio, toda vez que dichos registros no acreditan la propiedad privada (...)"* y, por lo tanto; ***NO SE PUEDE CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES*** (negrilla original).

Por su parte, la Superintendencia de Notariado y Registro emitió un concepto técnico que, después de analizar cada una de las anotaciones del folio de matrícula inmobiliaria n.º 240-21758, concluye que *"no es claro establecer la naturaleza*

²¹ Expediente digital, Portal de Restitución de Tierras 2.0, Consactu 29, fls. 3 y ss.

jurídica del Predio; toda vez que no se cuenta con antecedentes para determinar si este predio proviene de terreno baldío o de dominio privado (...)”.

Para el Juzgado, lo anterior permite evidenciar que el folio de matrícula del predio de mayor extensión aportado con la solicitud no da cuenta de la existencia de un título originario expedido por el Estado que no haya perdido eficacia legal ni de títulos debidamente inscritos que hayan sido otorgados antes del 03 de agosto de 1974, toda vez que su apertura se dio con base en un instrumento público que no transfiere la propiedad y, por ende, fue calificado como “FALSA TRADICIÓN”, de manera que no se presenta ninguna de las dos formas de acreditación de la propiedad privada consagradas en el art. 48 de la Ley 160 de 1994, a las que se hizo referencia, lo cual permite inferir que se está en presencia de un inmueble baldío, según los parámetros establecidos al respecto por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia²².

²² Lo dispuesto en la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional desde la sentencia T-488 de 2012, es que en los casos en que la primera anotación de un folio de matrícula sea calificada como falsa tradición, se constituye en un serio indicio de que se está en presencia de un inmueble baldío, por lo que al juez le corresponde decretar la práctica de pruebas conducentes que permitan determinar la naturaleza jurídica del bien.

En desarrollo del criterio establecido en la sentencia T-488 de 2014, la Corte Constitucional determinó que la situación descrita debe ser entendida como una presunción legal sobre la naturaleza de carácter baldío de un inmueble; en efecto, en la sentencia T-548 de 2016, la Corte determinó que “(...) el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1º de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, **sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo (...)**”.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, además, ha señalado que con la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994, se presume la propiedad del Estado sobre los bienes rurales, de manera que aquella persona que alegue dominio privado sobre un inmueble tiene la carga de demostrarlo. Al respecto, en sentencia de 1 de septiembre de 2016 (STC12184-2016, Rad. 85000-22-08-003-2016-00014-02), al analizar el contenido del artículo 48 de dicha disposición, dicha Corporación señaló:

“(...) de la previsión contenida en los incisos subrayados de ese precepto, de los cuales surgen varias conclusiones:

“1. Se establece una regla que es aplicable “a partir de la vigencia de la presente ley”, lo que quiere decir que con anterioridad ésta no existía;

“2. Conforme a esa directriz, el particular tiene que “acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial”, lo que quiere decir que no se presume su derecho de dominio.

“3. La propiedad privada sobre el inmueble se demostrará únicamente con “el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria”.

“4. Lo dispuesto en relación con la “prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley” no se aplica a “terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público”, contrario sensu, es aplicable respecto de los bienes fiscales adjudicables o baldíos.

Así las cosas, como no se desvirtuó la naturaleza de bien baldío del predio “EL CARMEN”, en aplicación de las reglas a las que se acaba de hacer alusión, dicho inmueble debe ser considerado como tal y, por ende, no es posible que la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado sea de posesión sino, eventualmente, la de ocupación.

6.2.2. Ahora bien, respecto a la ocupación del solicitante sobre el inmueble, se cuenta con los siguientes medios de prueba:

En primer lugar, la propia declaración del actor, rendida en la etapa administrativa²³, quien aseguró que compró el inmueble aproximadamente en 1997, fecha para la cual estaba cubierto de *"hierba, cercado, pero no tenía servicios públicos (...) por eso cuando apenas lo compré inicié sembrando papa, más o menos unos cuatro bultos de papa, ese predio yo lo sembraba solo, pero mis hijos si me ayudaban a trabajar (...) en ese predio desde que lo compré he sembrado papa, ese producido era para la venta para sacar lo del abono, (...). Cuando yo compré el predio ya había una casita, esa estaba construida de ladrillo con 3 habitaciones, pero no tenía luz, ni agua, por eso primeramente para la*

“Se colige de lo anterior que el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 modificó la carga de la prueba de la naturaleza privada de un predio agrario, pues le impone al particular demostrarla mientras que antes se hallaba exento de hacerlo” (Negrilla fuera de texto).

En dicha oportunidad, la Alta Corporación precisó, en relación al tránsito de legislación respecto a las presunciones contenidas en las Leyes 200 de 1936 y 160 de 1994, lo siguiente:

“El conflicto de normas que atrás se dejó en evidencia se presenta en el campo de la carga de la prueba, y en esa materia, ha dicho la doctrina que «el juez debe aplicar las [leyes] que rijan al tiempo del proceso, aunque su vigencia se haya iniciado cuando éste estaba en curso».²²

“En ese orden de ideas, aunque la citada ley no derogó en forma expresa la Ley 200 ni su artículo 1º y al suprimir del ordenamiento la Ley 4ª de 1973 mantuvo vigentes los artículos 2º y 4º que modificaron los preceptos 1º y 12 de esa reglamentación e incluso algunas de sus normas remiten al artículo 1²², el régimen que impuso ya no permite sostener la vigencia de la presunción de ser de propiedad privada «los fundos poseídos por particulares, entendiéndose que dicha posesión consiste en la explotación económica del suelo por medio de hechos positivos propios de dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación económica» (art. 1º Ley 200/36), pues riñe con lo estatuido por el artículo 48 de la Ley 160 de 1994”

“(…)

“Por consiguiente, a partir del 5 de agosto de 1994, fecha en que entró en vigor ese estatuto, los poseedores de terrenos rurales que no consolidaron la prescripción adquisitiva en vigencia de la Ley 200 o bajo el Decreto 578 de 1974, no pueden alegar en su favor la presunción consagrada en el artículo 1º de la Ley «sobre régimen de tierras» de 1936 en virtud de la cual se hallaban «exentos, respecto de la Nación, de la carga de la prueba del dominio»²², porque la Ley 160 de 1994 le exige acreditar la propiedad privada” (Negrilla fuera de texto).

²³ Expediente digital, Consactu 1, fl. 68.

energía hicimos una Junta Comunal para reclamar la energía a CEDENAR (...) El agua también nos ajuntamos entre toda la comunidad de la vereda”, también señaló que a la casa se le construyó un baño y “la pila de agua”, afirmó, además, que paga el impuesto predial y se encuentra al día por tal concepto.

Lo anterior fue corroborado por los testigos BERNARDO JAVIER GUZMAN, JOSÉ MARÍA VIRGILIO MIRAMAG y MARCIAL LEÓN ERASO NARVAEZ, quienes en la etapa administrativa, coincidieron en manifestar que desde que el señor JOSÉ MARÍA PEJENDINO MONTILLA adquirió el inmueble, hace más de 20 años²⁴, lo destinó al cultivo de papa - aunque ahora el predio está cubierto de hierba - adelantó las gestiones para que cuente con de los servicios públicos de energía y agua en la casa de habitación que ya estaba construida, todo de manera pública y pacífica.

Como ya se estableció, el Juzgado otorga credibilidad a estos testimonios porque los deponentes conocen al solicitante y el predio involucrado el proceso, no se advierte en ellos ningún interés indebido en las resultas del proceso y sus relatos tienen respaldo en otros medios de convicción recaudados en el proceso.

De esta manera, es posible inferir que, para el momento en que se presentó el abandono del inmueble, el solicitante era su ocupante, comoquiera que se trata de un bien baldío sobre el cual ejercía explotación económica, a través del cultivo de papa, con lo cual se colige que el segundo requisito para acceder a la restitución de tierras se encuentra acreditado.

6.3. Conclusión / Protección del derecho fundamental a la restitución de tierras / Formalización / Medidas de reparación integral. En respuesta al problema jurídico planteado, está debidamente acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1448 de 2011, motivo por el cual se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras y, toda vez que el actor retornó al predio reclamado, se procederá a verificar el cumplimiento de los presupuestos para disponer su formalización, a través de su adjudicación por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, según lo impone el inciso tercero del artículo 72 y el literal g) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, así como a la

²⁴ Estas personas rindieron declaración en el mes de enero del año 2013.

adopción de las medidas de reparación integral pertinentes, en aras de garantizar el ejercicio y goce efectivo de sus derechos, pronunciándose frente a cada una de las pretensiones formuladas en la solicitud de restitución de tierras.

6.3.1. Formalización del inmueble. Como se estableció que la naturaleza del inmueble reclamado en restitución es la de un baldío, no es posible declarar la pertenencia a favor del actor, como se pidió en la solicitud de restitución de tierras, en tanto, como ya se dejó sentado, esta clase de bienes son imprescriptibles.

Sin embargo, este Despacho considera que ello no es óbice para adoptar las medidas tendientes a lograr la formalización del predio, en aplicación de lo dispuesto en el lit. g) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011, siempre que se encuentren acreditados los presupuestos axiológicos exigidos por la ley para que el inmueble sea adjudicado por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

En tal sentido, se rememora que el Juez de Restitución de Tierras goza de amplias facultades para adoptar las medidas necesarias que permitan el goce efectivo de los derechos de las personas que han sido despojadas o han tenido que abandonar de manera forzada sus inmuebles, lo que significa que cuenta con la potestad de fallar *extra y ultra petita*, por lo cual, si bien se debe efectuar pronunciamiento frente a todas las pretensiones, las excepciones y las solicitudes de terceros, como lo establece el literal a) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011, también le es dable adoptar órdenes al margen de la congruencia de las pretensiones, siempre que encuentren acreditados los hechos que las sustenten y que los mismos hayan tenido la posibilidad de ser controvertidos en el proceso.

6.3.1.1. Pues bien, es importante mencionar que la adjudicación de baldíos²⁵ tiene

²⁵ Los bienes públicos que forman parte de los territorios pertenecen a la Nación, según lo establece el artículo 102 de la Constitución Política, y se clasifican, al tenor de lo dispuesto en el art. 674 del Código Civil, en *bienes de uso público*, cuyo “uso pertenece a todos los habitantes de un territorio” como las calles, plazas, puentes y caminos, y *bienes fiscales*, cuyo uso “no pertenece generalmente a los habitantes”.

Respecto a los bienes fiscales, la doctrina y la jurisprudencia tradicionalmente los ha clasificado en *bienes fiscales propiamente dichos*, sobre los cuales las entidades de derecho público tienen dominio pleno igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes²⁵, como edificios gubernamentales, muebles y enseres de las entidades públicas, etc., y *bienes fiscales adjudicables*, aquellos que la Nación conserva “con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley”²⁵, que no son otros que los bienes baldíos, que el art. 675 del Código Civil define como “todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño”.

el propósito de permitir el acceso a la propiedad a quienes carecen de ella, contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida y, por esa vía, al de toda la sociedad, lo que encuentra fundamento constitucional en los artículos 13, 58, 60, 64, 65, 66, que consagran el acceso progresivo a la propiedad, en particular, de los trabajadores agrarios mediante la promoción de condiciones de igualdad material y la realización de la función social de la propiedad rural, a través de la imposición de la obligación de explotarla económicamente y destinarla exclusivamente a actividades agrícolas.

En desarrollo de dichos preceptos, la Ley 160 de 1994, *"por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un Subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones"*, le asignó Instituto Colombiano de Reforma Agraria – hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS²⁶ - en adelante ANT, la función de manejar los bienes baldíos, adjudicarlos y adoptar medidas en los casos de indebida apropiación o incumplimiento de las condiciones bajo las cuales fueron adjudicadas.

De acuerdo con el artículo 65 de la norma citada, la única manera de obtener la propiedad de los bienes baldíos, es a través de *"título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de Reforma Agraria"* (hoy ANT).

Para que sea posible la adjudicación, conforme a la Ley 160 de 1994 (arts. 65, 66, 67, 69, 71, 72) y el Decreto 2664 de 1994, una persona debe cumplir los siguientes requisitos:

- (i) Demostrar *"ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria"*, mediante *explotación económica* de las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la misma corresponde a la aptitud del suelo, *respetando las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables*.

²⁶ El artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 -por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras, (ANT), se fija su objeto y estructura, determinó que *"todas las referencias normativas hechas al Incora o al Incoder en relación con los temas de ordenamiento social de la propiedad rural deben entenderse referidas a la Agencia Nacional de Tierras (ANT)"*.

- (ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años²⁷.
- (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud.
- (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.
- (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

Conforme al artículo 67 de la Ley 160 de 1994, modificado por el art. 1º de la Ley 1728 de 2014, no son adjudicables: los baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables²⁸ y los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008.

Tampoco resultan adjudicables, según el artículo 9 del Decreto 2664 de 1994, los

²⁷ Es importante aclarar que el Decreto 19 de 2012, en su artículo 107, adicionó con un párrafo el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, estableciendo que en el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que aparezca en el Registro Único de Víctimas, se podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

²⁸ Entendiéndose por recursos naturales no renovables, según la ley, los materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera.

predios aledaños a los Parques Nacionales Naturales²⁹, los que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región y los que tuvieren la calidad de inadjudicables, conforme a la ley, o que constituyan reserva territorial del Estado³⁰.

Ahora bien, con la entrada en vigencia del Decreto Ley 902 de 2017, por el cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras, que no resulta aplicable al presente caso, en tanto no se considera un régimen más favorable a la Ley 160 de 1994 y al Decreto 2664 de 1994 para este caso en concreto³¹, actualmente, para lograr la adjudicación de un bien baldío, una persona puede ser sujeto de acceso a tierra y formalización a título gratuito cuando cumple los siguientes requisitos:

"1. No poseer un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de participar en el programa de acceso a tierras.

"2. No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo.

"3. No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF.

²⁹ Dentro de la noción de aledaño, quedan comprendidas las zonas amortiguadoras que se hayan determinado o determinen en la periferia del respectivo Parque Nacional Natural.

³⁰ Por ejemplo, de conformidad con el Decreto - Ley 2811 de 1974 o Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, la faja de protección de ronda hídrica es inadjudicable.

³¹ Esta norma establece nuevos requisitos para el acceso a la tierra a título gratuito, parcialmente gratuito y oneroso de bienes baldío. Aunque deroga el capítulo 4; el capítulo 5; el capítulo 8; el capítulo 10 artículos 49, 50 y 51; el capítulo 11 artículo 53, artículo 57 incisos 2 y 3, párrafo del artículo 63, artículo 64; capítulo 12 artículo 65 inciso 4, artículo 69 incisos 1 y 2, artículo 71, artículo 73, párrafo 1 del artículo 74 de la ley 160 de 1994, entró en vigencia el 27 de mayo de 2017. Además, según el artículo 27 del Decreto en mención "Solicitudes en proceso. En los casos en que el ocupante haya elevado su solicitud de adjudicación con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto ley se aplicará en su integridad el régimen más favorable para lograr la adjudicación (...)".

"4. No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena.

"5. No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación.

'También serán sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito quienes además de lo anterior, sean propietarios, poseedores u ocupantes despojados de su predio, y no clasifiquen como sujetos de restitución de tierras de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011'.

Las tierras baldías deben titularse en Unidades Agrícolas Familiares conforme a las extensiones que defina dicha entidad, según lo dispone el art. 66 de la Ley 160 de 1994, salvo las excepciones establecidas en el Acuerdo n.º 08 de 2016, por el cual el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras – ANT, adoptó las disposiciones establecidas en la Resolución No.041 de 1996 y el Acuerdo 014 de 1995, que habían sido expedidas por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria - INCORA.

6.3.1.2. Al verificar el cumplimiento de los requisitos para la adjudicación del bien baldío comprometido en el proceso de acuerdo con las premisas normativas a las que se acaba de haber alusión, el Juzgado puede establecer, con base en la información suministrada en la solicitud de restitución³², la sentencia proferida el 17 de junio de 2017 por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto³³ y los certificados de tradición y libertad y las escrituras públicas que obran en el expediente³⁴, que el actor y/o su cónyuge son

³² Ib., Consactu 1, fls. 15. En la solicitud de restitución se aclaró que “con base en la matrícula 240-21758 predio de mayor extensión y con el cual se identifica la porción reclamada-, se apertura la 240-248056 – identificación del predio desenglobado y segregación, sentencia proferida al interior del proceso No. 2013-00134, Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto – ID 71614”

³³ Ib., Consactu 13.

³⁴ Ib., Consactus 1 (fl. 130), 20, 29, 38 y 40.

titulares del derecho de dominio frente a cinco bienes inmuebles rurales que superan la extensión máxima de la Unidad Agrícola Familiar, así:

N.º	Nombre	F.M.I.	Título	Área
1	El Socorro	240-59230	754/72	5000 m ²
2	Santa Rosalía ³⁵	240-59231	1570/76	5000 m ²
3	Santa Rosalía ³⁶	240-248056	Sentencia 17/06/14 . Juz. 1º de Restitución de Tierras de Pasto	4573 m ²
4	La Pradera ³⁷	240-60785	1078/86	9 ha, 3600 m ²
5	Palanquero	240-78578	*38	12 ha, 5000 m ²
6	Los Arrayanes ³⁹	240-45830	*40	1 ha, 31,30 m ²
Total área inmuebles				24 ha 3204.3 m²

Además, en la declaración que rindió el accionante en la etapa judicial⁴¹, no sólo reconoció la titularidad sobre estos inmuebles, sino que también puso de presente que es "dueño" de otro predio más, denominado "La Palma", que está ubicado al lado del predio "Pradera", y tiene una extensión de 2 ha. Sin embargo, como conforme a las consultas efectuadas en el Sistema de Información Registral no se encontró información sobre la titularidad del inmueble en cabeza del actor, es posible que se trate de su poseedor u ocupante.

Al respecto, es necesario reiterar que, de acuerdo con el art. 66 de la Ley 160 de 1994, las tierras baldías deben titularse en la extensión establecida para las Unidades Agrícolas Familiares y que, según el art. 72 de la misma disposición, no es posible *"efectuar titulaciones de terrenos baldíos en favor de personas naturales o jurídicas que sean propietarias o poseedoras, a cualquier título, de*

³⁵ En este predio aparecen como titulares del derecho dominio el solicitante y su cónyuge.

³⁶ En este predio aparecen como titulares del derecho dominio el solicitante y su cónyuge.

³⁷ En este predio aparecen como titulares del derecho dominio el solicitante y su cónyuge.

³⁸ El área de este inmueble aparece en el certificado del tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria que obra en el expediente digital, Consactu 20, fl. 17.

³⁹ En este predio aparecen como titulares del derecho dominio el solicitante y su cónyuge.

⁴⁰ El área de este inmueble aparece en el certificado del tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria que obra en el expediente digital, Consactu 20, fl. 9.

⁴¹ Expediente digital, Consactu 21.

otros predios rurales en el territorio nacional”, lo que significa, bajo una interpretación armónica y sistemática de estas disposiciones, que una persona puede ser adjudicataria de un bien baldío, a pesar de ser propietaria o poseedora de otros bienes rurales, siempre que la sumatoria de sus áreas no supere la extensión establecida para la Unidad Agrícola Familiar.

Así las cosas, como la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT, a través de la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión estableció que *"el área máxima adjudicable es entonces de veinticuatro hectáreas (24 Has.), de conformidad con la Resolución 041 de 1996"*⁴², se concluye que no es posible ordenar la adjudicación del inmueble comprometido en el proceso, porque las pruebas recadadas permiten establecer que el actor y su cónyuge cuentan con tierra suficiente, puesto que son propietarios de una extensión de tierra rural que supera el área máxima establecida para la Unidad Agrícola Familiar para el municipio de Tangua.

Es importante precisar que aunque solicitante insistió en que no tiene ninguna relación con el predio "Palanquero" pues éste, en realidad, es de su hermana, la señora ALBA PEJENDINO, quien se lo transfirió solamente para evitar que el mismo fuera incluido en un "pleito" con su esposo, el señor CARLOS DE LA CRUZ, no es posible desconocer que aparece como titular del derecho de dominio de ese bien inmueble y que una eventual declaratoria de una simulación en dicha negociación es una cuestión que escapa a la competencia del suscrito Juez de Restitución de Tierras, en la medida que se trata de un acto que no guarda relación alguna con el conflicto armado interno y, por ende, con el abandono del bien reclamado en restitución.

6.3.2. Medidas de reparación integral / Pronunciamiento frente a las pretensiones. Teniendo en cuenta que se protegerá el derecho fundamental a la restitución de tierras, sería del caso adoptar las medidas de reparación integral a las que se refieren las pretensiones para garantizar el goce efectivo de los derechos del solicitante y su núcleo familiar, debido al carácter transformador de la Ley 1448 de 2011, de no ser porque, por una parte, no se ordenará la adjudicación del inmueble comprometido en el proceso y, porque frente a las demás, fueron objeto

⁴² Expediente digital, Consactu 48.

de pronunciamiento por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto en la sentencia proferida el 17 de junio de 2017.

No obstante, como el predio comprometido en el presente asunto se encuentra dentro del área de influencia del páramo Ovejas-Tauso, según lo estableció la CORPONARIÑO AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO – CORPONARIÑO⁴³ y que las actividades de explotación agrícola efectuadas por el solicitante desde 1997 con respaldo en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Tangua⁴⁴, con el fin de evitar que la protección de las garantías fundamentales en favor del solicitante implique el desconocimiento del derecho colectivo al medio ambiente, se proferirán las órdenes necesarias para que proceda a efectuar un adecuado uso del suelo, a través de la implementación de procesos de reconversión de las prácticas agrícolas que se venían llevando a cabo en el predio, para la implementación de otras que garanticen la subsistencia del accionante y su núcleo familiar (vr.gr. pago por servicios ambientales) o, incluso, su adquisición por parte del municipio, si se considera necesario proteger la diversidad e integridad del

⁴³ Expediente digital, Consactu 15.

⁴⁴ Según concepto de la Sala de Consulta del Consejo de Estado en el concepto que emitió el 11 de diciembre de 2014, respecto a la prohibición adelantar actividades agropecuarias en los ecosistemas de páramo que establece el art. 202 de la Ley 1450 de 2011, si bien la aplicación de dicha disposición es inmediata, de acuerdo con la prevalencia que tiene el interés general a la protección del ambiente sobre el particular y de la facultad del Estado de limitar las actividades económicas, no puede desconocerse que el campo y la vida campesina son bienes jurídicos constitucionalmente protegidos y, en consecuencia, resulta indispensable hacer compatible tal prohibición con la vida digna y la subsistencia de los habitantes de los ecosistemas de páramo, aplicando los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, en tanto los mismos “cobran una dimensión especial, pues frente a ellas la aplicación de la prohibición analizada no se reduce solamente a un problema económico y de respeto de situaciones contractuales. En su caso entran en juego, adicionalmente, la garantía de un mínimo vital, el derecho al trabajo y la libertad de escoger profesión u oficio, y el respeto y reconocimiento de la identidad cultural que se deriva de la forma de vida que han escogido válidamente durante mucho tiempo, entre otros”.

Por ello, el Consejo de Estado determinó que la prohibición del art. 202 sería “constitucionalmente problemática si se interpretara al extremo de suponer una orden de ruptura automática e inmediata de los grupos humanos asentados en los páramos con su entorno, o una condena a su estilo de vida y de relación con la naturaleza; y sería aún más controvertible si, como se señaló anteriormente, ello supone poner en riesgo condiciones de vida digna, el derecho a un mínimo vital y el derecho a la alimentación” y que por ende “la protección de los recursos naturales queda ligada a la obligación constitucional de reconocer, respetar y tener en cuenta a las comunidades que tradicionalmente los han usado”.

En consecuencia: “[e]n cuanto a los campesinos, el alto tribunal cree que deberán entrar en procesos de reconversión de sus prácticas agrícolas y que el Estado no podrá actuar como una autoridad policiva que los obliga a abandonar el páramo, sino como un acompañante que permita emplear a la población en nuevas actividades económicas que no afecten el ecosistema y les garanticen la subsistencia” (...) Es imperiosa la “necesidad de armonizar la prohibición de actividades agrarias y mineras en los ecosistemas de páramos, que tiene un fin constitucionalmente válido e imperioso, con los derechos y las necesidades de las comunidades que habitan dichos ecosistemas” (Consejo de Estado 2013). En relación con las medidas concretas para aplicar la prohibición, el tribunal dice que cuando las CAR, los centros urbanos y establecimientos públicos ambientales zonifique, ordenen y determinen régimen de usos de páramos, sus competencias están limitadas por los usos posibles dentro de dichos territorios en virtud del artículo 202 y no comprende la posibilidad de que por esa vía las autoridades administrativas autoricen actividades mineras y agropecuarias”.

ambiente y conservar las áreas de especial importancia ecológica, atendiendo lo dispuesto en los arts. 107 y 108 de la Ley 99 de 1993, modificado por el art. 174, Ley 1753 de 2015.

Además, se le ordenará al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO - IDSN realizar una evaluación para determinar si resulta necesario incluir al solicitante y su núcleo familiar, referido en el numeral primero de esta providencia, en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas- PAPSIVI.

Debido a que no se efectuará la restitución y formalización del predio reclamado, de acuerdo con lo pretendido en la solicitud, se remitirá la presente providencia para que se surta el grado jurisdiccional de consulta para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras.

Por último, se aceptará la renuncia presentada por la apoderada de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS⁴⁵.

IV. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero. PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras, del señor JOSÉ MARÍA PEJENDINO MONTILLA, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 5.354.001 de Tangua, frente al inmueble denominado "Santa Rosalía", ubicado en la vereda del mismo nombre, corregimiento Agustín Agualongo del municipio de Tangua, departamento de Nariño, que tiene un área de 0,2257 ha, el cual se encuentra vinculado al predio de mayor extensión que cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria n.º 240-21758 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N) y el código catastral n.º 52-788-00-02-0001-0007-000, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos actualizados son los siguientes:

⁴⁵ Expediente digital, Consactu 49.

COORDENADAS GEORREFERENCIADAS (Sistema de Coordenadas Planas Magna Colombia Oeste o Sistema Coordenadas Geográficas Magna Sirgas):

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
1	608924,585	975394,911	1° 3' 34,284" N	77° 17' 54,874" W
2	608883,534	975455,737	1° 3' 32,948" N	77° 17' 52,907" W
3	608891,504	975398,650	1° 3' 33,207" N	77° 17' 54,753" W
4	608863,092	975406,145	1° 3' 32,282" N	77° 17' 54,511" W
68	608844,484	975414,511	1° 3' 31,677" N	77° 17' 54,240" W

Linderos especiales:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la fuente de información relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea recta en dirección Oriente, hasta llegar al punto 2 con una distancia de 73,4 metros con predio de Jose Maria Pejendino.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 2 en línea recta en dirección Sur, hasta llegar al punto 68 con una distancia de 56,8 metros con predio de Virgilio Miramag.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 68 en línea recta en dirección Norte, hasta llegar al punto 4 con una distancia de 20,4 metros con predio de William Cabezas.
	Partiendo desde el punto 4 en línea recta en dirección Norte, hasta llegar al punto 3 con una distancia de 29,4 metros con predio de Jose Maria Virgilio Miramag.
	Partiendo desde el punto 3 en línea recta en dirección Norte, hasta llegar al punto 1 con una distancia de 33,3 metros con predio de Maria Cabezas.

Segundo. ADVERTIR que, de acuerdo al artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación entre vivos, de las tierras restituidas por medio de la presente sentencia, que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho.

Tercero. ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO (NARIÑO)** que, aplicando el criterio de gratuidad señalado en el párrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, proceda a:

a) LEVANTAR las medidas cautelares que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del presente proceso de restitución de tierras sobre el predio que cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria n.º 240-21758

(anotaciones nro. 17 y 18). Se aclara que el presente asunto inicialmente fue tramitado por el Juzgado Civil de Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, pero fue remitido a este Despacho por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412, proferidos por la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

b) INSCRIBIR la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-21758;

c) DAR AVISO al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la Ley 1579 de 2012, para que efectúe la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos del inmueble.

Una vez se agote el grado jurisdiccional de consulta y si el presente fallo no fuere revocado o modificado, por Secretaría **OFÍCIESE** a dicha entidad, remitiendo para ello las copias necesarias de esta providencia con las constancias respectivas para su respectiva inscripción.

Cuarto. ORDENAR al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**, como autoridad catastral para el Departamento de Nariño que, una vez reciba la información remitida por la Oficina de Registro de II.PP. de Pasto, Nariño, conforme a lo ordenado en el numeral anterior, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, del inmueble restituido, descrito en el numeral primero de la parte resolutive de esta sentencia, que hace parte del predio de mayor extensión al que le corresponde el código catastral No. 52-788-00-02-0001-0007-000.

Una vez se agote el grado jurisdiccional de consulta y si el presente fallo no fuere revocado o modificado, por Secretaría **OFÍCIESE** a dicha entidad, remitiendo para ello las copias necesarias de esta providencia con las constancias respectivas.

Quinto. EXHORTAR a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO –

CORPONARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TANGUA para que, obrando dentro del marco de sus competencias, realicen el debido acompañamiento al solicitante para que efectúe un adecuado uso del suelo del predio restituido, a través de la implementación de procesos de reconversión de las prácticas agrícolas que se venían efectuando, por la implementación de otras que garanticen su subsistencia, por ejemplo, a través del pago por servicios ambientales, o para que se proceda a su adquisición por parte del municipio, si se considera necesario proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de especial importancia ecológica, atendiendo lo dispuesto en los arts. 107 y 108 de la Ley 99 de 1993, modificado por el art. 174, Ley 1753 de 2015, teniendo en cuenta que el inmueble se encuentra ubicado dentro del área de influencia del Parque Natural Regional Páramo Ovejas Tauso.

Una vez se agote el grado jurisdiccional de consulta y si el presente fallo no fuere revocado o modificado, por Secretaría **OFÍCIESE** a dicha entidad, remitiendo copia de la presente providencia.

Sexto. ORDENAR al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO - IDSN** realizar una evaluación para determinar si resulta necesario incluir al solicitante y su núcleo familiar, referido en el numeral primero de esta providencia, en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas- PAPSIVI.

La UAEGRTD deberá prestar su colaboración, suministrando a la UARIV los datos actualizados del solicitante y su núcleo familiar (vr. gr. número de documento de identificación, teléfonos de contacto, dirección, etc.)

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde la comunicación del presente proveído.

Una vez se agote el grado jurisdiccional de consulta y si el presente fallo no fuere revocado o modificado, por Secretaría **OFÍCIESE** a dicha entidad, remitiendo copia de la presente providencia.

Séptimo. NEGAR las pretensiones: tercera, cuarta, quinta, ordinales i) y iii),

sexta y séptima, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Octavo. ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada SANDRA MILENA FIERRO ARANGO, identificada con la C.C.N.º 36.753.216 y portadora de la T.P.N.º123.513 del C. S. de la J., para representar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT.

Noveno. REMÍTASE el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, para que se surta el grado de consulta jurisdiccional.

Notifíquese y cúmplase

(suscrita mediante firma electrónica)

LUIS ANDRES ZAMBRANO CRUZ

Juez